

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes por cada lavadora a exportar, sea de carga frontal o de carga superior:

Mercancía 1, 43.828 kilogramos.
Mercancía 2, 4.113 kilogramos.
Mercancía 3, 0,542 kilogramos.

b) Como porcentaje de pérdidas:

Mercancías 1 y 2: el 12 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por las PP. EE. 73.03.59 y 13.03.41, respectivamente.

Mercancía 3: el 8 por 100 en concepto de mermas y el 3 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la posición estadística 39.02.39.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipo (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Decimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de mayo de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenza-

rán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Rmo. Sr. Director general de Exportación.

27138

ORDEN de 26 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Fabricación de Electrodomésticos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de frigoríficos de uso doméstico.

Rmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fabricación de Electrodomésticos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de frigoríficos de uso doméstico.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fabricación de Electrodomésticos, Sociedad Anónima», con domicilio en Basauri (Vizcaya), avenida Cervantes, 45, y NIF A-48004063.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero simplemente laminada en frío, calidad ST-12.05 o UST 1203, con un espesor de:

1.1 2,50 milímetros, P. E. 73.13.43.
1.2 2,00 milímetros, P. E. 73.13.43.
1.3 1,50 milímetros, P. E. 73.13.45.
1.4 1,20 milímetros, P. E. 73.13.45.
1.5 1,00 milímetros, P. E. 73.13.47.
1.6 0,80 milímetros, P. E. 73.13.47.
1.7 0,65 milímetros, P. E. 73.13.47.
1.8 0,60 milímetros, P. E. 73.13.47.
1.9 0,55 milímetros, P. E. 73.13.47.
1.10 0,50 milímetros, P. E. 73.13.47.

2. Chapa de acero laminada en frío y galvanizada, con recubrimiento de Zn de 275 gr/m², calidad ST 1205 o UST 12.03, con un espesor de:

2.1 1,50 milímetros
2.2 1,00 milímetros.
2.3 0,80 milímetros.
2.4 0,60 milímetros
2.5 0,50 milímetros.
de la P. E. 73.13.72.

3. Chapa de aluminio, acabado brillante, 99 por 100 aluminio, de espesor entre 0,4 y 0,8 milímetros, P. E. 78.03.29.

4. Poliestireno en granza, color natural, de alto impacto, P. E. 39.02.32.2.

5. Polioli: Producto líquido de poliadición de óxido de aquleno-polioli (99 por 100 polioli y 0,5 a 1 por 100 de polioli-quien-glicolpolisiloxanato), P. E. 39.01.94.1.

6. Difencilmetano-disocianato (isocianato 30 a 32 por 100, cloro 0,3 a 0,8 por 100, sedimentos 1 por 100), P. E. 38.19.99.9.

7. Papel para cubiertas. Papel kraftliner en bobinas para la fabricación de cajas de cartón ondulado.

7.1 De 125 a 150 gr/m², P. E. 48.01.30.
7.2 De 150 a 175 gr/m², P. E. 48.01.32.
7.3 De más de 175 gr/m², P. E. 48.01.32.

8. Evaporador de circuito impreso, P. E. 84.15.98.

8.1 495 x 256 x 1,5 mm, 730 gr y 80,72 cm³ de venas.
8.2 400 x 398 x 1,5 mm, 630 gr y 123,5 cm³ de venas.

- 8.3 797 × 267 × 1,5 mm, 604 gr y 130 cm³ de venas.
 8.4 972 × 267 × 1,5 mm, de 1.000 gr y 147 cm³ de venas.
 8.5 1.236 × 280 × 1,5 mm, de 1.270 gr y 185 cm³ de venas.
 8.6 1.236 × 264 × 1,5 mm, 1.274 gr y 185 cm³ en venas.
 8.7 1.276 × 390 × 1,5 mm, 2.000 gr y 318 cm³ de venas.
 8.8 360 × 270 × 1,5 mm, 388 gr y 36,5 cm³ de venas.
 8.9 1.498 × 939,5 × 1,5 mm, 2.350 gr y 323 cm³ de venas.
 8.10 518 × 408 × 1,5 mm, 438 gr y 56,7 cm³ de venas.
 8.11 248 × 408 × 1,5 mm, 336 gr y 27,8 cm³ de venas.

9. Chapa laminada en frío electrocincada, con solución de cromado y fosfatada de 0,60 mm de espesor, con revestimiento de Zn de 2,5 micras por cada cara, calidad DT.12.03, según DIN-1.623, de la P. E. 73.13.66.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Frigoríficos de uso doméstico eléctricos, de compresión:

I. De 250 litros o menos (P. E. 84.15.18):

- I.1 De 105 litros.
 I.2 De 138 litros.
 I.3 De 182 litros.
 I.4 De 222 litros.
 I.5 De 225 litros.

II. De más de 250 litros (P. E. 84.15.19):

- II.1 De 288 litros.
 II.2 De 290 litros.
 II.3 De 315 litros.
 II.4 De 335 litros.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 unidades de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades (en kilogramos y unidades) de las mercancías de importación que figuran en el cuadro anexo.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

— Para las mercancías 1 y 2: El 4 por 100 en concepto de mermas y el 6 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51.

— Para la mercancía 3, el 3 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 78.01.31.

— Para la mercancía 4, el 3 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 39.02.39.

— Para las mercancías 6 y 7, el 5 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

CUADRO ANEXO

Mercancías de importación	Productos de exportación								
	I.1	I.2	I.3	I.4	I.5	II.1	II.2	II.3	II.4
	105.1	138.1	182.1	222.1	225.1	288.1	290.1	315.1	335.1
1.1	—	—	—	—	0,100	0,100	—	—	0,100
1.2	0,378	0,423	0,090	0,090	0,090	0,090	0,090	0,090	0,090
1.3	0,100	0,100	0,100	0,100	0,100	0,100	0,100	0,100	0,100
1.4	—	0,755	0,700	0,700	0,700	1,589	1,589	1,589	1,589
1.5	0,577	0,622	0,622	0,622	0,622	—	—	—	—
1.6	0,800	—	—	—	—	—	—	—	—
1.7	—	—	—	—	—	—	—	—	14,950
1.8	7,445	—	—	—	—	—	—	—	—
1.9	3,233	8,069	12,267	14,134	15,858	17,844	18,300	17,367	7,094
1.10	2,333	—	0,644	0,644	0,644	0,644	0,644	0,644	—
2.1	—	—	—	—	—	—	—	—	0,043
2.2	—	0,622	0,323	0,322	0,575	0,631	0,434	0,434	0,631
2.3	0,012	0,012	0,167	0,167	0,179	0,179	0,167	0,167	0,179
2.4	—	0,633	0,458	0,458	1,158	1,414	0,655	0,655	1,414
2.5	—	—	0,322	0,322	0,588	0,765	0,466	0,466	—
3	—	—	0,362	0,465	0,424	0,258	0,672	0,672	1,644
4	5,842	6,370	8,852	9,658	8,589	8,697	11,757	12,036	9,827
5	—	0,646	1,121	1,354	1,893	2,317	1,829	1,735	2,728
6	—	0,656	0,887	1,036	1,459	1,777	1,259	1,393	2,105
7	3,540	3,990	4,690	4,840	6,950	7,900	7,290	7,540	8,400
8.1	1	—	—	—	—	—	—	—	—
8.2	—	1	—	—	—	—	—	—	—
8.3	—	—	1	—	—	—	—	—	—
8.4	—	—	—	1	—	—	—	—	—
8.5	—	—	—	—	—	—	1	—	—
8.6	—	—	—	—	—	—	—	1	—
8.7	—	—	—	—	—	—	—	—	—
8.8	—	—	—	—	—	—	—	—	—
8.9	—	—	—	—	—	—	—	—	—
8.10	—	—	—	—	—	—	—	—	—
8.11	—	—	—	—	—	—	—	—	—

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoje al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—Los saldos procedentes de exportaciones realizadas con cargo a este régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para las partes y piezas que figuran en el mismo, no podrán ser utilizados sino en el caso de cancelarlos con una operación combinada o una renuncia de saldo, no autorizándose ninguna licencia o declaración de importación con cargo a dichos saldos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27139

ORDEN de 28 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Mebunik, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de acero y la exportación de contenedores y carros de transporte.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mebunik, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres de acero y la exportación de contenedores y carros de transporte.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Mebunik, S. A.», con domicilio en calle Zubileta, 25, Barceña-Baracaldo (Vizcaya), y NIF A-48.02642.1.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

Alambres de hierro o acero no especial, P. E. 73.14.21.2, desnudos y trellados, calidad 12-2 DIN 17140, tolerancia DIN 177, con los siguientes diámetros:

1. De 5 milímetros.
2. De 6 milímetros.
3. De 8 milímetros.
4. De 10 milímetros.
5. De 12 milímetros.

Tercero.—Los productos de exportación son:

- I. Contenedores plegables («Rackainers»), P. E. 73.40.98.4.
- II. Carros de autoservicio, P. E. 87.14.59.
- III. Carros para transporte de mercancías en almacén («Rackainers»), P. E. 87.14.59.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Como coeficiente de transformación, y por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto de exportación, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, los siguientes:

Para el producto I, el de 104,53 por cada 100 kilogramos.

Para el producto II, el de 102,35 por cada 100 kilogramos.

Para el producto III, el de 102,64 por cada 100 kilogramos.

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59, los siguientes:

En la fabricación del producto I, el 4,33 por 100.

En la fabricación del producto II, el 2,30 por 100.

En la fabricación del producto III, el 2,57 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle la cantidad en peso de cada diámetro de alambre determinante del beneficio fiscal realmente contenida en cada modelo del producto exportado, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del Área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de abril de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).